

CONSTANCIA: el 13-10-2022 venció el término que tenía la parte demandada para contestar. Lo hizo oportunamente, no propuso ningún medio exceptivo. Además, presentó demanda de reconvención. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, noviembre 10 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Rechaza reconvención
Proceso: Verbal sumario– Regulación de visitas
Demandante: Cristian Fernando Cortes Cardona
Demandada: María Fernanda Castro
Radicación: 634014089002-2022-00067-00

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito que contiene la respuesta de la demanda, se tiene ajustada a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, razón para tener por contestada la misma, sin que propusiera algún medio exceptivo.

Igualmente, dentro del término para contestar la demanda se propuso demanda de reconvención, esto es, proceso Verbal Sumario de Revisión de Cuota Alimentaria, y tal circunstancia en particular evidencia que, el artículo 392 del Código General del Proceso en su inciso final señala que dentro del procedimiento verbal sumario serán inadmisibles, entre otros, la acumulación de procesos, requisito indispensable para tramitar la demanda de reconvención, al citar el artículo 371 *ibid*.

A saber:

Art. 371: “Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación... (...)**”

Con todo, se tiene que es improcedente acumular procesos dentro del procedimiento verbal sumario, y por ende reconvenir, tal cual se reseña en la norma antes transcrita.

Así mismo, se evidencia que previo a presentar la demanda de reconvenición no se agota el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. RECHARZAR la demanda de reconvenición proceso Verbal Sumario de Revisión de Cuota Alimentaria, promovido por María Fernanda Castro y en contra Cristian Fernando Cortes Cardona.

En consecuencia, se le indica que deberá iniciar proceso por separado.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Darío Gil Londoño, para representar María Fernanda Castro para este asunto.
3. Una vez en firme continúese con el trámite procesal correspondiente, además, se le señala a las partes que en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la etapa de conciliación se podrán ventilar los temas de interés para proteger los derechos de los menores.

Notifíquese,



PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
11 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89edb632ae4b3616c35c9647e325c2495791c087bcc48fa32f2f6cd9badfff**

Documento generado en 10/11/2022 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>